

Ciudad de Monterrey, Nuevo León a 5 de noviembre de 2023.

**MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO
PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE !**



C. JESÚS RICARDO BARBA PARRA, representante propietario del Partido Político MORENA, personalidad que tengo acreditada en la resolución que se impugna, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Héroe de Nacozari 2545 Norte Jardines del Parque Código Postal 20276 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Rubén Rosales Andrade, Juan Alberto Venegas Hernández, Enrique Sánchez Valdés**, y en su caso, el correo electrónico ricbarba@gmail.com para todos los efectos a que haya lugar, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 99 párrafos primero y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, numeral 1, inciso d); 4, numeral 1; 8; 12; 13; 86; 87 inciso b); 88; 89 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, así como 186 fracción III inciso b) y 189 fracción I inciso e), 176 fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave **TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS**, emitida el **01 de noviembre de 2023**, que confirmó el acuerdo CG-A-40/23 del Consejo General del IEEA ¹ que tuvo por objeto aprobar las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

¹ Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de medio de impugnación en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS, emitida por este Tribunal Electoral, firmado y signado por firmado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, Representante Propietario del Partido Morena.	1
X				Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS, emitida por este Tribunal Electoral, firmado y signado por firmado y signado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, Representante Propietario del Partido Morena.	40
Total					41

(0150)

Fecha: 05 de noviembre de 2023.

Hora: 18:20 horas.



Lic. María del Carmen Ramírez Zúñiga
Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal
Electoral del Estado de Aguascalientes

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

Ciudad de Monterrey, Nuevo León a 5 de noviembre de 2023.

**MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO
PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE !**



C. JESÚS RICARDO BARBA PARRA, representante propietario del Partido Político MORENA, personalidad que tengo acreditada en la resolución que se impugna, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Héroe de Nacozari 2545 Norte Jardines del Parque Código Postal 20276 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Rubén Rosales Andrade, Juan Alberto Venegas Hernández, Enrique Sánchez Valdés**, y en su caso, el correo electrónico ricbarba@gmail.com para todos los efectos a que haya lugar, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 99 párrafos primero y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, numeral 1, inciso d); 4, numeral 1; 8; 12; 13; 86; 87 inciso b); 88; 89 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, así como 186 fracción III inciso b) y 189 fracción I inciso e), 176 fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave **TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS**, emitida el **01 de noviembre de 2023**, que confirmó el acuerdo CG-A-40/23 del Consejo General del IEEA ¹ que tuvo por objeto aprobar las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

¹ Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.

REQUISITOS FORMALES DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

a) Hacer constar el nombre del actor: mismo que ha quedado precisado al inicio del proemio y/o preámbulo del presente escrito.

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso a quienes en su nombre las puedan oír y recibir: Lo que he dejado de manifiesto dentro del presente escrito en su proemio.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: Mismo que consiste en el nombramiento del suscrito y que se anexa al presente escrito de impugnación en copia simple.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable de éste: La sentencia de fecha 1º de noviembre de 2023, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (autoridad responsable) dentro del expediente **TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS**. Cabe señalar que nos encontramos dentro del término de 4 días para impugnar de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que, la sentencia impugnada que se recurre nos fue notificada el mismo 1º de noviembre de 2023.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados: Lo que se cumple con base en la manifestación que se realiza en apartados posteriores de manera cronológica.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición y presentación de los medios de impugnación: A lo que doy cumplimiento con los medios de convicción que menciono dentro del presente escrito en apartados posteriormente manifestados.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: Lo que se da cumplimiento con este requisito tal y cual lo podrá corroborar esta autoridad electoral dentro de mi escrito inicial en el último de sus apartados.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

1. LEGITIMACIÓN. Se tiene por satisfecho en términos de lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios, dado que quien promueve es el representante propietario de Morena, partido político nacional con acreditación en el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.

2. OPORTUNIDAD. La sentencia impugnada fue emitida el 01 de noviembre y se notificó al partido Morena el mismo día, por lo que el plazo de 4 días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concluye el 5 del mismo mes y año. En consecuencia, la presentación se realizó de manera oportuna.

3. INTERÉS JURÍDICO. El instituto político que represento cuenta con interés jurídico para acudir a la tutela de este órgano jurisdiccional, en tanto que Morena es un partido, que, conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, tiene el mandato de participar en los procesos electorales locales, a través de la postulación de candidaturas que permita a la ciudadanía acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte el párrafo décimo tercero, del apartado B, del artículo 17 de la Constitución Local, establece que los partidos políticos deben observar el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas, pues uno de sus fines, entre otros, es hacer posible a la ciudadanía el acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad entre los géneros, tanto en candidaturas a legislaturas locales como en candidaturas de los ayuntamientos².

² Criterio también sustentado en las Tesis Jurisprudenciales con número de registro 6/2015 y 7/2015, ambas aprobadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;** y **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL;** respectivamente.

En ese tenor, el Tribunal Electoral local señalado como responsable al emitir la sentencia del expediente **TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS**, inobserva el mandato constitucional de paridad consagrado a nivel constitucional y en la normativa local, al convalidar el incumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes de emitir lineamientos que garanticen la paridad en las candidaturas de los Ayuntamientos, y la integración del Congreso Local, en su vertiente transversal.

Por lo que, mi representada al ser un partido político participante en el actual proceso electoral concurrente 2023-2024, tiene el interés jurídico para controvertir dicho acto.

4. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. El acto que se impugna es definitivo y firme, en virtud de que no existe otro medio de impugnación en el ámbito estatal que haga factible la revocación del acto impugnado.

REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

1) PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: Lo constituyen los artículos 1, 14, 16, 17 y 41, y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, artículos 8, 16, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con sus artículos 1 y 2.

LA VIOLACIÓN RECLAMADA RESULTA DETERMINANTE PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL. El requisito se satisface, en el tenor que la confirmación de los Lineamientos de paridad emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, está relacionada directamente con Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; párrafo décimo tercero, del apartado B, del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, los cuales establecen el principio constitucional de la preservación de la paridad de género, con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad entre los géneros, tanto en candidaturas a legislaturas

locales como en candidaturas de los ayuntamientos³, esto acuerdo con los parámetros constitucionales.

Se estima que, es de relevancia, toda vez que, la omisión del análisis de dicha normativa, no solo conlleva a la indebida aprobación del cumplimiento a los lineamientos de paridad, sino que además, implica una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica; dado que, la autoridad responsable deja de observar el exacto cumplimiento del mandato constitucional, previsto tanto a nivel federal como local, relativo a garantizar el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas de los Ayuntamientos, así como en la integración del Congreso Local.

La transgresión referida radica en que, de manera ilegal, el Tribunal local, al igual que el Instituto Electoral de Aguascalientes, dejan de analizar el mandato constitucional relacionado con la obligación de las autoridades administrativas electorales de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, a través de la emisión de lineamientos generales que hagan efectivos y concreten el principio de paridad de género en sus vertientes vertical, horizontal y transversal.

Lo anterior tal como se desprende en la Tesis Jurisprudencial con número de registro 9/2021 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**

³ Criterio también sustentado en las Tesis Jurisprudenciales con número de registro 6/2015 y 7/2015, ambas aprobadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;** y **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL;** respectivamente.

Por tanto, la violación reclamada es determinante para brindar certeza y seguridad jurídica en el proceso electoral local que se encuentra en curso en el Estado de Aguascalientes , esto de acuerdo con los parámetros constitucionales establecidos para ello.

2) **FACTIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA DE LA REPARACIÓN SOLICITADA.**

De resultar fundados los agravios, la reparación solicitada, es decir, revocar la sentencia impugnada para que se ordene al Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes modificar los Lineamientos de paridad para la postulación de candidaturas a renovarse en este proceso electoral, a fin de dar cumplimiento integral al principio de paridad en su dimensión transversal; reparación que resulta material y jurídicamente posible, pues actualmente nos encontramos en el momento oportuno para dicha modificación, en tanto el registro de candidaturas se encuentra contemplada del 15 al 20 de marzo de 2024 ⁴.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 51/2002, de rubro:

“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.- La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no, de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo”.

(Lo resaltado es propio)

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.Federal, en materia político electoral.

⁴ Consultable en: https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2023-09-20/CG-A-33/23/1.1_anexo_%C3%BAnico_CG-A-33-23_ANTEPROYECTO_AGENDA_P%C3%9ABLICA_PE_gVbZPU3.pdf

2. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el mismo medio oficial de difusión, diversas leyes generales en materia electoral.

3. El 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.**

4. El 13 de abril de 2020, se publicó también en el referido Diario Oficial, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

1. En sesión celebrada el día 13 de octubre de 2023 este año, por el Consejo General Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, se aprobó el acuerdo denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LAS “REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”**, identificado con la clave alfanumérica **CG-A-40/23**.

2. El 17 de octubre siguiente del presente año, el partido que represento presente interpuso Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes Recurso de Apelación, a efecto de que se revocara y dejara sin efectos el acuerdo citado anteriormente; en razón de que algunos de sus puntos decisorios apartados y diversos artículos de dichos Lineamientos numerales son ilegales o inconstitucionales, de manera que afectan la esfera de intereses de mi representado.

3. El 1º de noviembre del 2023, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, emitió sentencia dentro del expediente **TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS**, mediante la cual determinó confirmar el acuerdo impugnado.

Toda vez que se considera que la sentencia recurrida es contraria a Derecho, por lo que y puede comprometer el desarrollo del proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, el partido que represento acude en la presente forma y vía, a efecto de que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) analice la legalidad y constitucionalidad del acto impugnado, de conformidad con los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- VIOLACIÓN AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la sentencia que data del 1º de noviembre de 2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del recurso de apelación identificado con el número **TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS**.

PRECEPTOS NORMATIVOS VIOLENTADOS. Artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO. El Tribunal local incumplió su deber constitucional como órgano jurisdiccional, de impartir justicia de manera completa e imparcial, lo cual comprende, entre otras cuestiones el principio rector de congruencia.

DESARROLLO. La resolución dictada por la responsable carece del principio de congruencia, requisito que debe caracterizar a todas las decisiones que emiten los órganos encargados de impartir justicia, ello al dejar de resolver sobre lo planteado por mi representada en el recurso inicial, concerniente a incorporar bloques de competitividad

como medida potenciadora para garantizar la paridad sustantiva en la postulación a cargos públicos a renovarse en el proceso electoral en curso.

En principio, este instituto político recurrió al Tribunal responsable a fin de controvertir el acuerdo CG-A-40/23 del Consejo General del IEEA ⁵ que tuvo por objeto aprobar las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, mismas que tienen como finalidad garantizar el acceso de las mujeres en condiciones de igualdad, a los cargos públicos a renovarse, esto es, Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

Entre los conceptos de agravio formulados en la demanda primigenia, se expresó la omisión de contemplar bloques de competitividad en los referidos lineamientos, atendiendo a una notable diferencia de densidad poblacional entre ciertos Municipios de la entidad, v.gr. el de Aguascalientes, que representa una tercera parte de la población estatal.

No obstante, la responsable al pronunciarse sobre el punto en cuestión resolvió en la parte que interesa, lo siguiente:

*“3.6. Por otra parte, el promovente del recurso TEEA-RAP-011/2023, señala como concepto de agravio, la omisión de garantizar **la alternancia de género por periodo electivo en la elección de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes**, y además que los bloques de competitividad implementados por la responsable, **sólo deben contemplar los 10 municipios restantes**, dado que, desde su perspectiva, a partir de un criterio poblacional, será desproporcionado cualquier bloque que integre el municipio capital.*

Al respecto, se debe tener presente que los bloques de competitividad, concebidos como una acción afirmativa, mantienen el propósito de fortalecer el mandato de paridad de género, ello bajo la postulación de planillas encabezadas por mujeres en los Ayuntamientos en los cuales cada uno de los partidos políticos demuestre una trascendente competitividad, es decir, salvaguardan que las mujeres no compitan en municipios que, dada la experiencia, demuestran poca empatía hacia la fuerza política postulante.

⁵ Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.

De tal forma, la autoridad responsable debe concebir, en apego al artículo 115 de la Constitución General,⁶ en relación con el diverso 8° de la Constitución Local,⁷ que el Estado de Aguascalientes tiene al municipio libre como la base de su división territorial y de su organización política y administrativa interna. Asimismo, el artículo 9 del referido ordenamiento local,⁸ constituye a los 11 municipios que lo conforman.

De ahí que, a criterio de este órgano jurisdiccional, el partido político impugnante comete un error en señalar un trato especial o diferenciado al municipio capital frente al resto que conforman el Estado de Aguascalientes, ya que la medida impugnada, lo que intenta provocar es la representatividad del género femenino en la conformación de los 11 Ayuntamientos, considerando a estos en igualdad de condiciones y sin tratos diferenciados.

Por lo que, la pretensión de Morena en cuanto a separar al municipio de Aguascalientes del resto, para la integración de los bloques de competitividad, se traduce en que la autoridad administrativa realice un trato diferenciado en la vigencia de tal norma, lo que va en contra del carácter general de cualquier regla, esto es, que debe aplicarse de manera indistinta a los destinatarios, en el caso, los institutos políticos en relación con la ciudadanía que emitirá su voto. Lo anterior, sin que sea admisible regular en lo particular algún supuesto, como lo pretende el recurrente, en el municipio capital.

Asimismo, Morena sostiene su argumento en que, además del factor poblacional, el municipio de Aguascalientes tiene una mayor trascendencia e importancia política para los géneros, así como para la igualdad sustantiva, no obstante, pasa por alto que la finalidad de los bloques de competitividad es potencializar la presencia de las mujeres en los espacios públicos de toma de decisiones, es decir, tomando en consideración la totalidad de los Ayuntamientos, por lo que no es dable concebir u otorgarle un peso político diferenciado al municipio capital, tal y como lo pretende el recurrente.

Lo anterior es así, ya que como se desprende del Anexo 2 del acuerdo recurrido, los resultados de competitividad por instituto político son variables, dicho en otras palabras, aunque el municipio capital contiene un mayor número de población, lo cierto es que no todos los partidos políticos muestran una competitividad trascendente en el mismo. Por lo que el criterio que pretende asumir el partido recurrente deja de observar las estrategias políticas que cada instituto decida implementar en la postulación de sus candidaturas.

⁶ Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]

⁷ Artículo 8.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Democrático, Laico y Popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social; teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. [...]

⁸ Artículo 9.- El territorio del Estado es el que de hecho y por derecho le pertenece, dentro de los límites establecidos por el Pacto Federal. Se divide en los Municipios Página 9 de 114 de Aguascalientes, Rincón de Romos, Calvillo, Jesús María, Asientos, Tepezalá, Cosío, San José de Gracia, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo y El Llano.

Ahora como se precisó anteriormente, la construcción de los bloques de competitividad, precisamente, no transgreden la autodeterminación de los partidos políticos, dado que **la forma de postulación por los grupos integrados, no vincula la postulación a un género en determinado municipio**, sino que, privilegiando el respeto a la vida interna de los institutos políticos, sólo se dan los parámetros generales que pretenden hacer efectivo el mandato de paridad en la integración de la totalidad de los Ayuntamientos que conforman el Estado.

Asimismo, la parte recurrente pretende que se establezca la alternancia de género en el municipio capital, situación que no fue prevista por el acuerdo que se impugna. Ello, como se adelantó, configuraría de igual manera un trato arbitrario y diferenciado frente al resto de los municipios que integran el Estado de Aguascalientes, ya que, lo que la autoridad administrativa intenta salvaguardar, es la participación efectiva de las mujeres en los 11 Ayuntamientos, y no sólo en el que, a juicio del recurrente, mantiene trascendencia política y poblacional.

De tal forma, se debe tener presente que **tales prerrogativas deben coexistir con el mandato de paridad de género**, lo que de hecho se asegura en el acuerdo que se impugna al no obligar a los partidos políticos a postular mujeres en el encabezamiento de las listas en específicos Ayuntamientos, sino que sólo estableció los parámetros generales a partir de los criterios de competitividad ya señalados.

Por lo razonado, es que este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio hecho valer por Morena, ya que, en suma, a lo anterior, no especifica de qué manera se vulnera un derecho en concreto con las reglas establecidas en el acuerdo impugnado, además de que no precisa el motivo de su agravio con alguna disposición legal que la responsable hubiera, en su caso, dejado de observar.

Es decir, lo alegado por la parte recurrente no se sostiene en una norma creada por el legislativo, de la que el Instituto Local pudiese en su caso, partir hacia el establecimiento de la alternancia de género por el principio de mayoría relativa o bien, hacia la creación de reglamentaciones que garanticen la paridad de género en la integración de los órganos públicos a partir de distinciones arbitrarias dirigidas a un sólo municipio.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que, de atender el criterio del recurrente, implicaría variar y modificar el sistema democrático creado y validado por el órgano legislador, lo cual **implicaría una afectación grave al sistema electoral de la entidad**, situación que debe evitarse por este órgano jurisdiccional."

De lo transcrito se advierte que el Tribunal responsable se avocó al supuesto estudio y justificación de la imposibilidad de concebir criterios poblacionales para contemplar únicamente diez municipios, lo cual no es propiamente el concepto de agravio planteado inicialmente.

Por el contrario, el motivo de agravio fue la inobservancia del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes de contemplar criterios poblacionales para atender a la paridad transversal y alternancia de género, lo cual no fue motivo de estudio y resolución por parte de la responsable, derivando con ello en la emisión de una sentencia incompleta e imparcial, carente de congruencia.

En este contexto, se observa que la responsable dejó de resolver sobre lo planteado por mi representada en el concepto de agravio primigenio, es decir, no estudió lo referente a la omisión del IEEA de implementar como medida optimizadora de la paridad transversal, la aplicación de un sistema de bloques basados en la densidad poblacional de los once municipios que conforma la entidad federativa.

Habida cuenta que, el Tribunal local se limitó a hacer referencia que la finalidad de los bloques de competitividad es potencializar la presencia de las mujeres en los espacios públicos de toma de decisiones, es decir, tomando en consideración la totalidad de los Ayuntamientos. A su vez, justificó que los bloques de competitividad no transgreden la autodeterminación de los partidos políticos, dado que la forma de postulación por los grupos integrados no vincula la postulación a un género en determinado municipio.

No obstante, los bloques de competitividad no fueron materia de controversia planteada por mi representada, sino que los mismos no resultan suficiente para garantizar la paridad transversal en la postulación de las presidencias municipales, ello ante el escenario desproporcional de densidad poblacional entre municipios en la Entidad.

Lo anterior habida cuenta que, la aplicación de un sistema de bloques basados en la densidad poblacional de los municipios, como medida optimizadora de la paridad

transversal, asegura que haya mujeres postuladas en los municipios de mayor densidad poblacional dentro de la entidad, así como a evitar la postulación de mujeres en distritos o ayuntamientos donde los partidos normalmente no logran una victoria, sin que pueda considerarse que la regla de bloques poblacionales y de competitividad pudiese afectar la vida interna de los partidos, pues recae en el cumplimiento del principio de paridad de género. Lo anterior tal como lo sostuvo esa Sala Regional al resolver el juicio ciudadano **SM-JDC-340/2020 y acumulado**.

Asimismo, resulta oportuno referir precedente emitido al resolver el juicio de revisión constitucional **SM-JRC-20/2021 Y ACUMULADOS**, en el cual esa autoridad abordó el incumplimiento por parte del Partido Político Acción Nacional de los Lineamientos de paridad en su vertiente transversal, estudio enfocado en aplicación fáctica de la paridad transversal por sub-bloques o segmentos, siendo los referidos a través de bloques poblacionales y de competitividad.

Lo anterior con miras a que, en la atención de la paridad transversal, se prevean reglas **que eviten** la práctica proscrita de que las mujeres ocupen mayoritariamente las postulaciones en espacios de pocas o bajas posibilidades de triunfo, menor densidad poblacional o en espacios menos relevantes.

Por otra parte, si bien es cierto que este instituto hizo mención del caso particular del municipio de Aguascalientes como el más poblado de la entidad, también lo es que esto fue a efecto de ilustrar lo determinante que resulta atender los criterios poblacionales como método para asegurar la paridad transversal en las candidaturas para las presidencias municipales a elegirse en el proceso comicial en curso, tal como se transcribe a continuación:

En efecto, mientras el Estado de Aguascalientes tenía, según el Censo de Población y Vivienda 2020 , 1 millón 425 mil 607 habitantes, el Municipio del mismo nombre tenía 948,990 habitantes, lo que representa aproximadamente

*el 66.56% (casi dos tercios) del total de la población del Estado, y los otros 10 municipios de ese Estado solo tienen en conjunto un tercio de su población*⁹.

Bajo ese tenor, resulta incongruente que el Tribunal se avocara al estudio de un solo aspecto enunciado en la formulación del agravio en la demanda primigenia, máxime si los conceptos de agravio no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto atendiendo a lo expresado en la causa de pedir.

Sirve de criterio orientador lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 68/2000 de rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.**", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos **116 y 166 de la Ley de Amparo** no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como **la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.**

⁹ Datos de población consultable en: <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/ags/poblacion/>

(lo resaltado es propio de quien suscribe)

En consecuencia, si el Tribunal responsable soslayó el estudio de la causa de pedir y lesión expuesta en el concepto de agravio hecho valer en el recurso inicial, ello se traduce en la emisión de una sentencia viciada de incongruencia, que deriva en una impartición de justicia incompleta, contrario al deber impuesto a todas las autoridades jurisdiccionales previsto en el segundo párrafo del artículo 17 del Pacto Federal.

Sirve como fundamento de lo anterior la jurisprudencia **28/2009** emitida por el máximo Tribunal en la materia, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

En razón de lo vertido, se solicita sea revocada la sentencia que se impugna y sea esa Sala Superior la que conozca del asunto expuesto.

PRIMERO.- Lo constituye la sentencia de data 1º de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del recurso de apelación identificado con el número **TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS**, en virtud de que, la autoridad responsable determinó confirmar el acuerdo impugnado.

En efecto, En la sentencia que se impugnada, la autoridad respoonsable consideró que lo siguiente:

“3.6. Por otra parte, el promovente del recurso TEEA-RAP-011/2023, señala como concepto de agravio, la omisión de garantizar **la alternancia de género por periodo electivo en la elección de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes**, y además que los bloques de competitividad implementados por la responsable, **sólo deben contemplar los 10 municipios restantes**, dado que, desde su perspectiva, a partir de un criterio poblacional, será desproporcionado cualquier bloque que integre el municipio capital.

Al respecto, se debe tener presente que *los bloques de competitividad*, concebidos como una acción afirmativa, mantienen el propósito de fortalecer el mandato de paridad de género, ello bajo la postulación de planillas encabezadas por mujeres en los Ayuntamientos en los cuales cada uno de los partidos políticos demuestre una trascendente competitividad, es decir, salvaguardan que las mujeres no compitan en municipios que, dada la experiencia, demuestran poca empatía hacia la fuerza política postulante.

De tal forma, la autoridad responsable debe concebir, en apego al artículo 115 de la Constitución General,¹⁰ en relación con el diverso 8° de la Constitución Local,¹¹ que el Estado de Aguascalientes tiene al *municipio* libre como la base de su división territorial y de su organización política y administrativa interna. Asimismo, el artículo 9 del referido ordenamiento local,¹² constituye a los 11 municipios que lo conforman.

De ahí que, a criterio de este órgano jurisdiccional, el partido político impugnante comete un error en señalar un trato especial o diferenciado al municipio capital frente al resto que conforman el Estado de Aguascalientes, ya que la medida impugnada, lo que intenta provocar es la representatividad del género femenino en la conformación de los 11 Ayuntamientos, considerando a estos en igualdad de condiciones y sin tratos diferenciados.

Por lo que, la pretensión de Morena en cuanto a separar al municipio de Aguascalientes del resto, para la integración de los *bloques de competitividad*, se traduce en que la autoridad administrativa realice un trato diferenciado en la vigencia de tal norma, lo que va en contra del carácter general de cualquier regla, esto es, que debe aplicarse de manera indistinta a los destinatarios, en el caso, los institutos políticos en relación con la ciudadanía que emitirá su voto. Lo anterior, sin que sea admisible regular en lo particular algún supuesto, como lo pretende el recurrente, en el municipio capital.

Asimismo, Morena sostiene su argumento en que, además del factor poblacional, el municipio de Aguascalientes tiene una mayor trascendencia e importancia política para los géneros, así como para la igualdad sustantiva, no obstante, pasa por alto que la finalidad de los *bloques de competitividad* es potencializar la presencia de las mujeres en los espacios públicos de toma de decisiones, es decir, tomando en consideración la totalidad de los Ayuntamientos, por lo que no es dable concebir u otorgarle un peso político diferenciado al municipio capital, tal y como lo pretende el recurrente.

Lo anterior es así, ya que como se desprende del Anexo 2 del acuerdo recurrido, los resultados de competitividad por instituto político son variables, dicho en otras palabras, aunque el municipio capital contiene un mayor número de población, lo cierto es que no todos los partidos políticos muestran una competitividad trascendente en el mismo. Por lo que el criterio que pretende asumir el partido recurrente, deja de observar las estrategias políticas que cada instituto decida implementar en la postulación de sus candidaturas.

Ahora como se precisó anteriormente, la construcción de los *bloques de competitividad*, precisamente, no transgreden la autodeterminación de los partidos políticos, dado que **la forma de postulación por los grupos integrados, no vincula la postulación a un género en determinado municipio**, sino que, privilegiando el respeto a la vida interna de los institutos políticos, sólo se dan los parámetros generales que pretenden hacer efectivo el mandato de paridad en la integración de la totalidad de los Ayuntamientos que conforman el Estado.

Asimismo, la parte recurrente pretende que se establezca la alternancia de género en el municipio capital, situación que no fue prevista por el acuerdo que se impugna. Ello, como se adelantó, configuraría de igual manera un trato arbitrario y diferenciado frente al resto de los municipios que integran el Estado de Aguascalientes, ya que, lo que la autoridad administrativa

¹⁰ Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]

¹¹ Artículo 8.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Democrático, Laico y Popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social; teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. [...]

¹² Artículo 9.- El territorio del Estado es el que de hecho y por derecho le pertenece, dentro de los límites establecidos por el Pacto Federal. Se divide en los Municipios Página 9 de 114 de Aguascalientes, Rincón de Romos, Calvillo, Jesús María, Asientos, Tepezalá, Cosío, San José de Gracia, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo y El Llano.

intenta salvaguardar, es la participación efectiva de las mujeres en los 11 Ayuntamientos, y no sólo en el que, a juicio del recurrente, mantiene trascendencia política y poblacional.

De tal forma, se debe tener presente que **tales prerrogativas deben coexistir con el mandato de paridad de género**, lo que de hecho se asegura en el acuerdo que se impugna al no obligar a los partidos políticos a postular mujeres en el encabezamiento de las listas en específicos Ayuntamientos, sino que sólo estableció los parámetros generales a partir de los criterios de competitividad ya señalados.

Por lo razonado, es que este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio hecho valer por Morena, ya que, en suma a lo anterior, no especifica de qué manera se vulnera un derecho en concreto con las reglas establecidas en el acuerdo impugnado, además de que no precisa el motivo de su agravio con alguna disposición legal que la responsable hubiera, en su caso, dejado de observar.

Es decir, lo alegado por la parte recurrente no se sostiene en una norma creada por el legislativo, de la que el Instituto Local pudiese en su caso, partir hacia el establecimiento de la alternancia de género por el principio de mayoría relativa o bien, hacia la creación de reglamentaciones que garanticen la paridad de género en la integración de los órganos públicos a partir de distinciones arbitrarias dirigidas a un sólo municipio.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que, de atender el criterio del recurrente, implicaría variar y modificar el sistema democrático creado y validado por el órgano legislador, lo cual **implicaría una afectación grave al sistema electoral de la entidad**, situación que debe evitarse por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, vulnera los principios de legalidad electoral, y de paridad reconocidos en el los artículos 41 en relación con los artículos 14 y 16; así como 34 y 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin omitir que asimismo, se inobservan los artículos 8, 12 fracción II, 17 apartado B, 125, 143, 143 A de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

En ese contexto, cabe señalar que la autoridad responsable, en la sentencia que se impugna no analizó de manera toral que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes fue omiso en regular la paridad con alternancia de género en la postulación de la Presidencia Municipal en la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, ya que deja de garantizar que el municipio más poblado del Estado (Aguascalientes) según el censo 2020 del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática -INEGI- sea encabezado alternadamente por una persona candidata de género distinto en cada período electivo, ello de conformidad con la reforma en materia de Paridad entre Géneros¹³ –llamada coloquialmente paridad en todo–, publicada con fecha 06 de junio de 2019, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se

¹³ Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros

reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, mientras el Estado de Aguascalientes tenía, según el Censo de Población y Vivienda 2020¹⁴, 1 millón 425 mil 607 habitantes, el Municipio del mismo nombre tenía 948,990 habitantes, lo que representa aproximadamente el 66.56% (casi dos tercios) del total de la población del Estado, y los otros 10 municipios de ese Estado solo tienen en conjunto un tercio de su población.

Por lo que no podemos dejar de lado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 Apartado B, párrafo primero de la Constitución federal, que señala que:

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

De manera que, si se regula la paridad de género únicamente en sus enfoques vertical, horizontal o transversal, pero se omite garantizar la alternancia por periodo electivo, soslayando el criterio poblacional, en la capital del Estado de Aguascalientes, podría acontecer que, durante varios periodos consecutivos, –sin tratarse de reelección–, encabecen el Ayuntamiento de forma continua, y no alternadamente, el Ayuntamiento personas del mismo género.

Lo que acontece que cuando no existe una regla específica que cumpla el principio de paridad, el cual se podría garantizar solo a través de la asignación de cuando menos el 50% en favor de candidaturas del género femenino a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada género, aun si esto deba cumplirse por periodos electivos, y no en un solo proceso comicial.

Pero, si, durante continuos procesos electorales, solo personas de un mismo género se postulan o resultan electas como presidente o presidenta municipal, entonces la aplicabilidad del principio constitucional de paridad se postergará en el tiempo, no habrá

¹⁴ Datos de población consultable en: <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/ags/poblacion/>

igualdad sustantiva garantizada, y se negará la proporción 50%-50%, cuya implementación debiera ser a través de sucesivos períodos electivos.

Así, el criterio de paridad con alternancia por período electivo, solo pueden cumplirse regulando la postulación de dicha candidatura a través de sucesivos procesos comiciales; situación que no fue analizada ni observada por la autoridad responsable en la sentencia que se impugna, a pesar de estar considerado en la Constitución de la Entidad.

De esta manera, la autoridad responsable, debió analizar que el acuerdo sometido a su valoración no contemplaba el criterio de paridad con alternancia por período electivo, por lo que debió revocarlo, y concluir en la sentencia que se impugna, que las reglas para garantizar el principio de paridad de género en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, no garantizan ese principio, porque acotan su vigencia a un solo proceso electoral, y su con aparente observancia únicamente a sus enfoques vertical, horizontal y transversal, y esto con deficiente regulación.

Por otro lado, la autoridad responsable, en la sentencia que se impugna, también dejó de analizar que, el Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, fue omiso en emitir –en el acuerdo puesto a su consideración– una regla que garantice que los bloques solo apliquen a los 10 municipios, distintos al de la capital Aguascalientes, la cual se debe regir bajo el criterio transversal poblacional y de alternancia de género por período electivo.

En el Acuerdo que se controvertió y que la autoridad responsable confirmó erróneamente, se establece el siguiente concepto:

III. Bloques de competitividad de Género para Ayuntamientos: Son los segmentos que resultan de dividir en tres partes los once municipios que conforman el Estado, en las que los partidos políticos pretendan competir en lo individual o en coalición, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior en que se eligieron a las personas integrantes de los Ayuntamientos.

Ello, ya que, Como se ilustró anteriormente, los municipios de Asientos, Calvillo, Cosío, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Ramos, San José de Gracia, Tepezalá, el Llano y San Francisco de Romo, al contar juntos con solo un tercio de la

población del Estado, no pueden considerarse en algún bloque de competitividad con el de Aguascalientes, ni siquiera en función de solo porcentajes de votación, mayor o menor, que hayan obtenido los sujetos postulantes de las candidaturas en el proceso electoral previo.

Es así evidente, que tiene mucha mayor trascendencia e importancia política para los géneros, y para su igualdad sustantiva, el ganar y ser postulados o postuladas alternadamente y por período electivo al Ayuntamiento de mayor población estatal que al resto de los gobiernos municipales.

Si bien, en el acuerdo puesto a la consideración de la autoridad responsable, en lo tocante al numeral 4.2. de las reglas relativas, página 7 de dicho anexo, se diga que el bloque 1 sea el "**Integrado por los tres Ayuntamientos con el porcentaje de votación más alto**", -que comprende la votación válida emitida obtenida, ordenada de mayor a menor, en el proceso electoral local inmediato anterior en el que se eligieron a las personas integrantes de los Ayuntamientos, es decir, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021- pretende incluir en entre ellos tanto al municipio de Aguascalientes, como a Jesús María y a San Francisco de los Romo, que son los municipios que le siguen en cantidad de población.

Por ello, es errónea la expresión de la responsable al inferir que se busca dar un "trato especial o diferenciado al municipio capital frente al resto que conforman el Estado de Aguascalientes", cuando en realidad lo que busca el partido político que represento, acorde a lo estipulado en la Constitución Federal, en la Constitución de la Entidad Federativa, la normativa en materia político-electoral y nuestros Documentos Básicos, es contar con herramientas eficaces que permitan que la paridad sustantiva sea una realidad para el proceso electoral concurrente 2023-2024 que tendrá lugar en Aguascalientes.

Una incorrecta aplicación del marco Constitucional y legal, generará irremediablemente que los principios de paridad horizontal, vertical, transversal y alternancia entre géneros, continúen siendo una aspiración para quienes aspiren a un cargo de en los municipios de la entidad.

La responsable añade en su resolución que “precisamente, no transgreden la autodeterminación de los partidos políticos, dado que la forma de postulación por los grupos integrados, no vincula la postulación a un género en determinado municipio, sino que, privilegiando el respeto a la vida interna de los institutos políticos, sólo se dan los parámetros generales que pretenden hacer efectivo el mandato de paridad en la integración de la totalidad de los Ayuntamientos que conforman el Estado”; sin embargo, inobservó que en realidad, el Acuerdo impugnado limita a los partidos políticos en la concreción de la paridad y la igualdad entre géneros. Lo que Morena busca como partido político es ampliar la participación y el acceso de mujeres a cargos de elección, no limitar su participación en razón de “Bloques de competitividad” que, mientras se llega a la paridad, son ineficaces en su aplicación.

Nótese que, cuando la regla en cuestión alude a que dicho bloque se integra por los tres Ayuntamientos con el porcentaje de votación más alto, se refiere al órgano de gobierno de los municipios más poblados, y porcentualmente con mayor votación en el Estado. Como ya se dijo, la capital Aguascalientes concentra prácticamente las dos terceras partes de la población del Estado y, como tal, sin duda aportará el porcentaje de votación más alto, en tanto que son municipios que, si bien tienen población mucho menor, son más poblados que los restantes municipios de la entidad.

De esta manera, al disponer la regla atender a una norma que no alude al porcentaje de votación más alto de los partidos políticos, sino al de la población de los tres Ayuntamientos susodichos, en realidad es ambiguo y falta de certeza, motivo por el cual se debió invalidar o quedar sin efectos por la autotruidad responsable en la sentencia que se impugna, lo cual no ocurrió así, y Por lo tanto debe ser analizado por esta Sala Regonal, ya que el acuerdo que previamente fue puesto a su consideración de la autoridad responsable, no es necesariamente garante, ni reivindicador de los derechos sustantivos de las mujeres; su interpretación se traduce a que el hecho de que respecto al mismo bloque 1, se diga que:

- Deberá postularse al menos el 66.66% de las candidaturas al cargo de Presidencia Municipal, a personas del género femenino.

- El rango del porcentaje anterior, es equivalente a que, al menos dos personas del género femenino deberán ser postuladas en este bloque al cargo de presidenta municipal.

El detalle es que, aun si dos de tres mujeres son postuladas al cargo de Presidenta Municipal, ello no significa que se vaya a cumplir el principio de paridad en orden de importancia y en la mayor medida posible, ya que, desde una óptica formal, para cumplir dicha regla bastaría que se postule a las dos mujeres (el 66.66% de las candidaturas a las presidencias municipales) en los Ayuntamientos distintos al del Municipio de Aguascalientes.

Pero, materialmente habrá desproporción en perjuicio del género subrepresentado; si el género masculino, por ejemplo, se postula como candidato a la Presidencia del Municipio de Aguascalientes, que tiene (conforme a datos de en 2020) **948,990** habitantes, frente a los 129,929 + 61,997 habitantes de Jesús María y San Francisco de los Romo, que sumados dan solo **191,926** habitantes.

De ahí que distribuir o asignar espacios en número de postulaciones, pero soslayar el enfoque poblacional que debe darse para garantizar que el principio de paridad no sea una quimera, sino que sea efectivamente transversal, es necesario considerar la posibilidad de alternancia entre géneros por período electivo en las postulaciones a la Presidencia Municipal que encabece el Ayuntamiento más importante poblacional y políticamente en el Estado del mismo nombre.

Incluso, esa deficiente o contradictoria regulación del bloque 1, es que se integre por los tres porcentajes de votación más altos de cada partido político obtenidos en el proceso electoral ordinario anterior; el caso es que, independientemente del bloque en el que quede comprendido el Ayuntamiento de Aguascalientes, tal regulación implicará disparidad política de género frente a las candidaturas a las Presidencias de los otros municipios, ya sea que en estas fueren postuladas solo mujeres, o solo hombres, dada la diferencia poblacional.

De ahí que, toda la regulación de bloques previsto en la regla 4.2. es deficiente, por lo menos en vía de consecuencia.

De la misma manera se puede advertir que, lo establecido en numeral 4.6 del Acuerdo que se controvertió -página 9- y en relación con lo anteriormente dicho, señala lo siguiente:

4.6. El orden de la asignación de las candidaturas que integrarán los bloques de competitividad de género quedará a cargo de los partidos políticos de conformidad con el principio de autodeterminación.

En referencia a lo anterior, esa determinación implica que, en los lugares con mayor población o con más alto porcentaje de votación, los partidos políticos en ejercicio de su autodeterminación, podrían asignar las candidaturas a las presidencias municipales solo a varones, y en los de menor porcentaje, al género femenino. De subsistir el Acuerdo que la responsable confirmó, indudablemente, no se estará cumpliendo con el principio de paridad.

En consecuencia, ante esa falta de análisis de lo anterior, por parte de la autoridad responsable en la sentencia que se impugnada, y al no existir certeza y objetividad en el acuerdo puesto a consideración de la autoridad responsable, esta Sala Regional Monterrey, en plenitud de jurisdicción, debe dejarse sin efectos o anular las reglas 4.2. y 4.6. del citado acuerdo, que corresponden al apartado atinente a la postulación de candidaturas en la elección de Ayuntamientos, pues no hay competitividad alguna y se infringen, inclusive, los enfoques transversales y de alternancia vertical y por período electivo del principio de paridad de género.

Además, no debe pasar desapercibido para esta Sala Regional que no basta con garantizar una paridad horizontal en los municipios del 2 al 11, aun cuando en seis de estos se postule a mujeres a la Presidencia Municipal, si, por ejemplo, en el municipio 1, que es el más poblado del Estado de Aguascalientes, se postula continuamente a una persona del género masculino, aunque quede entre los cinco municipios que postulen a varones para las respectivas presidencias municipales, pues como se ha visto, la cuestión

poblacional torna dispar esa asignación de candidaturas entre los géneros, a menos que se regule y cumpla la alternancia por periodo electivo.

Así también, la autoridad responsable, en la sentencia que se impugna, también dejó de analizar de manera correcta que el Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al emitir el acuerdo puesto a su consideración, realizó una deficiente regulación en apartado **B. COALICIONES**, numeral **5. "BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE GÉNERO"**, que inicia en la página 10, *in fine*, así como el cuadro de los bloques que aparece en la página 11 del Anexo Uno, porque al considerarse cualquiera que sea el bloque en el que quede comprendido el municipio de Aguascalientes, a partir de los porcentajes de votación más altos del partido político que integre la coalición, será desproporcionada la postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales frente a la del Ayuntamiento de Aguascalientes, según el género que lo encabece, si no se garantiza su alternancia de género en sucesivos procesos electorales ordinarios.

Lo cual se aduce por razones similares en lo referido anteriormente, ya que los lugares con mayor población o con más alto porcentaje de votación, los partidos políticos en ejercicio de su autodeterminación, asignen las candidaturas a las presidencias municipales solo a hombres varones, y en los de menor porcentaje, al género femenino.

De la misma manera, el numeral 5.7. de las reglas del Anexo Uno del Acuerdo CG-A-40/23, al dispone que:

5.7. El orden de la asignación de las candidaturas que integrarán los bloques de competitividad de género quedará a cargo de los partidos políticos que integran la coalición, de conformidad con el principio de autodeterminación y su convenio correspondiente.

De la misma manera, permite a la coalición y a los partidos políticos que la integran determinar libremente el género del candidato de la candidatura al Ayuntamiento más poblado del Estado, sin garantizar que ambos géneros puedan acceder a ese cargo en igualdad de porcentajes -50%-50%-, pues no hay una regla que lo garantice por periodos electivos y sucesivos periodos en los que se postule alternadamente para la postulación

alternada a hombre-mujer o mujer-hombre a ese cargo de elección que es de los municipios, el más relevante políticamente.

Por lo que, al no haber sido analizado lo anterior, de manera correcta por la autoridad responsable en la sentencia que se impugna, el apartado B, numeral 5. "BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE GÉNERO.", debe invalidarse y quedar sin efectos, por esta Sala Regional Monterrey.

Por lo que, al no haber sido analizada de forma correcta la Convocatoria, respecto a los apartados de postulación de candidaturas en Ayuntamientos, debe invalidarse y quedar sin efectos.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a esta Sala Regional Monterrey revoque la sentencia impugnada, ya que vulnera el principio de legalidad electoral.

SEGUNDO.- VIOLACIÓN AL PARÁMETRO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la sentencia que data del 1º de noviembre de 2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del recurso de apelación identificado con el número **TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS**.

PRECEPTOS NORMATIVOS VIOLENTADOS. Artículos 41 en relación con los artículos 14 y 16; así como 34 y 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 8, 12 fracción II, 17 apartado B, 125, 143, 143 A de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

DESARROLLO: En la sentencia que se impugna, la autoridad responsable consideró, en la parte que interesa, lo siguiente:

"3.7. Por último, el promovente del recurso TEEA-RAP-011/2023, señala que es incorrecto que, ante el supuesto de renunciaciones masivas de candidatas a regidurías por el principio de representación proporcional postuladas por determinado instituto político, la autoridad responsable determine reasignarlas a otros partidos políticos que teniendo derecho a la asignación, cuenten con las fórmulas del género femenino para asumir dicho cargo, ello ya que, desde su perspectiva, se vulnera la voluntad del electorado expresado en las urnas,

al otorgarle una mayor representación a candidaturas de otros entes políticos que, de origen, no fueron elegidas.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que **no le asiste la razón al quejoso**, ello ya que pasa por alto la naturaleza de la norma cuestionada, consiste en que, ante el supuesto referido, lo que se busca evitar es que el cargo de representación proporcional que le corresponde a un partido político lo ocupe una persona del género masculino, en perjuicio de la prerrogativa política-electoral a ser votadas de las mujeres que fueron registradas como candidatas por el propio instituto político.

Ello, ya que se debe tener presente que el mandato de paridad de género vincula tanto a los partidos políticos como a las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, a observar tanto la postulación paritaria de candidaturas entre hombres y mujeres, así como en la conformación de los órganos de representación popular.¹⁵

Por tal motivo, el derecho de las mujeres a ser votadas, no se agota con la respectiva postulación en igualdad de condiciones, sino que se debe garantizar tal prerrogativa también **en su derecho a ocupar el cargo de elección popular**. De tal forma, el recurrente se equivoca en asimilar que la consecuencia ante el supuesto masivo de renunciadas de candidatas por el principio de representación proporcional, estas deban ser ocupadas por aquellas fórmulas integradas por el género masculino, dado que ello vulneraría los derechos de las mujeres y el principio de paridad de género.

Asimismo, se debe tener presente que es **absoluta responsabilidad** de los institutos políticos, tanto la postulación de sus candidaturas, así como **observar que sus listas se encuentren debidamente integradas**, por lo que, ante renunciadas presentadas por las candidatas, los partidos políticos postulantes deben realizar las sustituciones correspondientes dentro de los plazos previstos para tal efecto y antes de la celebración de los comicios.¹⁶

No obstante, si las renunciadas ocurren con posterioridad a la jornada electoral, el propio acuerdo recurrido señala que tal votación se contabilizará en favor del partido político postulante, respecto de la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional; para tales efectos, prevé la sustitución de tal cargo público de acuerdo a las siguientes fases:

i) la fórmula de mujeres vacante se asignará a la siguiente que corresponda al género femenino, respetando el orden de prelación de la lista registrada por el partido político postulante;

ii) si el instituto político postulante no cuenta con las fórmulas de representación proporcional integradas por mujeres que cubran las vacantes generadas a partir de las renunciadas, se procederá a asignarlas de entre las fórmulas de género femenino del mismo partido político, que hayan sido registradas por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo, respetando para ello el orden de prelación en la postulación y;

iii) finalmente, ante el supuesto de que no sea posible cubrir las vacantes conforme a los dos anteriores procedimientos, los cargos vacantes deberán reasignarse a una diversa fuerza política que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino para asumir dichas posiciones.

Así, como se puede observar, las medidas adoptadas por la autoridad responsable resultan **objetivas, razonables y proporcionales con el fin que se pretende conseguir**, esto es, la integración paritaria de los órganos de representación pública. Lo anterior ya

¹⁵ Resaltado propio.

¹⁶ Véase acuerdo INE/CG1307/2018.

que, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, se privilegia a priori el principio de representatividad al considerar las fórmulas de mujeres por ambos principios del partido político postulante, no obstante, al realizar una ponderación con el mandato de paridad, es imprescindible evitar que las renunciaciones masivas presentadas por las candidatas, se convierta en una justificación para que tales encargos públicos sean asignados a candidaturas del género masculino.

Tal mecanismo implementado por el Instituto Local, intenta **remover cualquier obstáculo que impida la plena observancia del mandato de paridad** en la integración de los órganos de decisión estatal, garantizando que las mujeres ocupen los cargos públicos a que tienen derecho por el principio de representación proporcional.

Por tanto, el recurrente parte de una idea incorrecta al estimar que los casos de renunciaciones masivas de las candidaturas en mención, es un hecho extraordinario ajeno a la voluntad de las candidatas y del propio partido postulante, por lo que es desproporcional castigar a este último con la pérdida de las regidurías plurinominales que le corresponden, ya que se debe tomar en cuenta que tal supuesto es un caso extraordinario que daría cuenta de una **conducta sistemática y reiterada**, características que hacen presumible la responsabilidad por parte del instituto político de que se trate.

Ahora bien, el quejoso estima que no deben darse las consecuencias jurídicas que observa el acuerdo, si no hasta que medie prueba o sentencia por la que se hubiera acreditado vpg en perjuicio de las candidatas y que, por tal motivo, se hubieran visto orilladas a renunciar, ya que sólo bajo tal supuesto se podría sancionar al partido político postulante con la pérdida de sus posiciones plurinominales.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el recurrente parte de una premisa incorrecta al estimar que tal procedimiento se configura como una sanción hacia los institutos políticos, dado que, como ya se expuso en líneas anteriores, lo que se privilegia con la medida, es la integración paritaria de los órganos de representación pública.

Asimismo, Morena pasa por alto que los partidos políticos son los responsables de mantener debidamente integradas sus listas de representación proporcional, en lo que nos ocupa, vigilar la configuración paritaria de las mismas; por lo que ante renunciaciones esporádicas, se otorga aún al instituto político las alternativas necesarias para la sustitución de sus propias vacantes, no obstante, la norma cuestionada atiende, como ya se explicó, a renunciaciones de todas las mujeres que integran las listas de candidaturas por ambos principios.

Por último, se estima que es incorrecto señalar que la ratificación de la renuncia por parte de las candidatas, subsana cualquier anomalía de coacción que se pudiera presentar por parte de los institutos políticos, ya que, con independencia de la causa de las mismas, el acuerdo impugnado privilegia que las respectivas posiciones vacantes sean, hasta en sus últimas consecuencias, ocupadas por el género femenino.

Ahora, a manera de fundamento, el partido político Morena argumenta que se contraviene lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al principio de legalidad, previsto en la tesis P./J. 144/2005,¹⁷ pues en la misma, define dicho principio en la materia electoral, como "la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo".

¹⁷ Tesis P./J. 144/2005, de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO", disponible para su consulta en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

En efecto, la Suprema Corte del país definió dicho principio rector, para que tanto la ciudadanía como las autoridades electorales, dirigieran su actuar apegado a la ley, así como a la normativa que rige dicha materia electoral. Por lo que resulta, que las decisiones de una autoridad electoral como lo es el Instituto Local, deben ser apegadas a la normativa actual que rige las distintas etapas en los procesos electorales locales.

Así, como ya se fundó, este Tribunal advierte que la emisión del Acuerdo recurrido, no sólo cumple con este principio, sino que maximiza la tutela de diversos principios contenidos en la Constitución General, y los armoniza con estricto apego a las facultades otorgadas por la ley.

De igual manera, el partido político combate la reasignación de regidurías por otros partidos políticos, exponiendo lo plasmado en la tesis P./J. 36/2018,¹⁸ sin embargo, en dicha norma jurídica se estipula, solamente, que las entidades federativas tienen la libertad configurativa sobre el tema para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos, esto, siempre y cuando se observen dichos principios constitucionales.

De dicha tesis, se observa que, si bien tiene que ver con un tema de reasignación o confección de cargos a regidurías postuladas por los institutos políticos respecto a la conformación de los Ayuntamientos, en nada tiene que ver con las medidas de asignación que debería realizar el Instituto Electoral, en caso de un supuesto extraordinario que proteja otro principio constitucional como lo es el de la paridad de género en la conformación de dichos órganos municipales.

Lo cual vulnera el principio de legalidad electoral, reconocido en el artículo 41 en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo cual anterior, vulnera el los principios de legalidad electoral, y de paridad reconocidos en el los artículos 41 en relación con los artículos 14 y 16; así como 34 y 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin omitir que asimismo, se inobservan los artículos 8, 12 fracción II, 17 apartado B, 125, 143, 143 A de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

En ese contexto, cabe señalar que la autoridad responsable, en la sentencia que se impugna no analizó de manera frontal que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes al emitir el acuerdo realizó una deficiente regulación del CUARTO APARTADO, DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS, en lo relativo al numeral apartado relativo a las I. REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD

¹⁸ Tesis P./J. 36/2018, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES", disponible para su consulta en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 41, tomo I, abril de 2017, página 526.

SUSTANTIVA EN LA INTEGRACIÓN DE CADA AYUNTAMIENTO, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES, el cual, es inconstitucional e ilegal, por arbitrario, el sub apartado **B. “PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ANTE LA POSIBILIDAD DE RENUNCIAS SISTEMÁTICAS DE CANDIDATURAS DEL GÉNERO FEMENINO”**.

Si bien es de orden público la integración de los órganos de representación política como son los Ayuntamientos de los Municipios, el caso es que, la posibilidad de renunciaciones masivas de candidatas a las regidurías no debe traer aparejadas las consecuencias atípicas (reglas cuya revocación o invalidez) que establecieron establecidas en el Acuerdo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en el acuerdo.

En efecto, no basta con la existencia de una multiplicidad de renunciaciones de mujeres a las regidurías que corresponde asignar a los partidos políticos o a candidaturas independientes, y el mero hecho de que estos sujetos postulantes ya no cuenten con fórmulas del género femenino, para reasignarlos a otros partidos políticos que “teniendo derecho a la asignación” cuenten, estos sí, con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.

Pues es obvio que si determinadas regidurías asignables de acuerdo a los resultados electorales corresponden a un partido político, no deben asignarse a otros partidos (a quienes, de inicio, no les corresponde dicha asignación), en la medida que hacer tal procedimiento, según el inciso c) de tal sub apartado, solo para completar el número de mujeres disponiendo de las que se hayan candidateado en las listas de partidos políticos diversos al que corresponden, sería vulnerar la voluntad popular expresada en las urnas, al darle sobre representación artificiosa a candidaturas de otros entes políticos. Aunado a que las regidurías asignables al género femenino dimitente no serán asignadas a las candidaturas del género masculino con los que aun cuenten los partidos políticos.

Ello se infringe el criterio que, sobre el principio de legalidad, ha sustentado el Tribunal Pleno de la SCJN, en la jurisprudencia P./J. 144/2007, de rubro: "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**", en el cual, se establece que, en materia electoral, *"el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. ..."*

Si bien, puede ser loable pretender justificar la medida excepcional ante la posibilidad de producirse el hecho sorprendente de que pudiesen renunciar sistemáticamente a sus candidaturas o regidurías electas las mujeres de un partido político, el caso es que, la regulación del sub apartado en análisis es deficiente, pues no toma en cuenta la amplia gama de razones por las que de manera extrema podría presentarse las siguientes causas:

- por así haberlo decidido libremente las dimitentes para manifestar su protesta, como mujeres, por alguna cuestión pública de orden municipal o general,
- por problemas graves de inseguridad pública que les impida realizar campañas o asumir los cargos electivos en condiciones de regularidad constitucional,
- por estimar las mujeres de algún municipio que la autoridad electoral no garantiza imparcialidad, legalidad, imparcialidad o independencia en el proceso electoral, o
- por violencia política de género o coacción provocada por agentes externos y ajenos al partido político que las haya postulado.

Las anteriores son causas que se podrían suscitar entre muchas otras que obedecerían a situaciones completamente imprevistas y por supuesto, indeseables, pues siempre será una situación óptima que las personas designadas, concluyan su encargo.

Es un hecho incuestionable que el mandato de paridad de género vincula tanto a los partidos políticos como a las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, a observar tanto la postulación paritaria de candidaturas entre hombres y mujeres, **así como en la conformación de los órganos de representación popular y que** el derecho de las mujeres a ser votadas, no se agota con la respectiva postulación en igualdad de condiciones, sino que se debe garantizar tal prerrogativa también **en su derecho a ocupar el cargo de elección popular.**

Sin embargo, lo que es erróneo y agravia a este partido político, es que la responsable asuma que, *de facto*, ante un supuesto masivo de renunciadas por el principio de representación proporcional, se aproveche de manera ventajosa que estas deban ser ocupadas por aquellas fórmulas integradas por el género masculino. Ello quebrantaría los derechos Constitucionales y legales de las mujeres y el principio de paridad de género. Es evidente que Morena siempre ha asumido, conforme los mandatos de sus Documentos Básicos el deber que, en la postulación de sus candidaturas, las listas se encuentren debidamente integradas, privilegiando los principios de paridad e igualdad.

Pese a ello, la responsable no consideró que, el Acuerdo controvertido, carece de mecanismos que den certeza a la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, pero sobre todo, a respetar y preservar uno de los derechos humanos fundamentales: el voto de la ciudadanía.

En tales condiciones, resultaría desproporcional castigar a un partido político con la pérdida de regidurías plurinominales, *prima facie*, correspondientes al género femenino de candidaturas renunciadas a dichas regidurías del propio partido político, y sería injusto y arbitrario sancionar al electorado los electores que por ellas voten, solo porque por un suceso extraordinario, ajeno a su voluntad y a la del partido político postulante, se hayan visto obligadas a renuncie.

Aunado a lo anterior, es indudable que, para el caso de asignación de regidurías de Representación Proporcional, no rigen legalmente las mismas reglas que para el caso de las diputaciones locales, en las cuales sí cabe asignar curules para integrar el Congreso

hasta el límite de la sobre representación de ocho puntos porcentuales por encima de la votación emitida de cada partido político.

Como se advirtió, no sucede lo mismo en el caso de las regidurías plurinominales, porque el Código Electoral del Estado de Aguascalientes no lo autoriza al integrar los Ayuntamientos. El Acuerdo no solo contraviene esta disposición, sino que atenta gravemente contra los principios Constitucionales fundamentales.

Al respecto, derivada de la Contradicción de tesis 382/2017, el Tribunal Pleno de la SCJN, emitió la Tesis: P./J. 36/2018 (10a.), de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.**", ello según Registro Digital 2018973, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo I, página 8, y en cuyo texto también se advierte que, a juicio del Tribunal Pleno, que resulta vinculante a toda autoridad del país:

... la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

De tal manera, deviene inconstitucional reasignar entre los demás partidos políticos o candidaturas independientes las regidurías que obtuvo en forma legítima un partido político, aun cuando los demás partidos las demás fuerzas políticas cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos, y se encuentre dentro de los límites constitucionales de la sobrerrepresentación, pues es inviable su sustento legal ya

vimos que no tienen que cumplirse estos si el legislador local, como es el caso de Aguascalientes, no lo autorizó en el código comicial.

De proceder en los términos que señal la regla validada por la autoridad responsable en la sentencia que se impugnada, es claro que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes al emitir el acuerdo de esta manera excedió la facultad reglamentaria en su vertiente de reserva de ley, porque no le es permitido desplazar al legislador, en función del principio de división de poderes; situación que no fue analizada por la autoridad responsable en la sentencia impugnada.

Por consiguiente, si no existe prueba, ni media un procedimiento en el que se hayan seguido sus formalidades esenciales, o si no se ha acreditado una infracción o delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, que hubieren causado las renunciaciones y ratificaciones susodichas, es claro que no puede sancionarse al partido postulante con la pérdida del derecho a las candidaturas a regidurías plurinominales en los términos que señalan las reglas validadas por la autoridad responsable, porque ello supondría alteración del principio de presunción de inocencia.

La autoridad responsable agravia a mi representado al mencionar que “es imprescindible evitar que las renunciaciones masivas presentadas por las candidatas, se convierta en una justificación para que tales encargos públicos sean asignados a candidaturas del género masculino”, ya que con esa aseveración parecería que Morena estaría en búsqueda de infringir los mandatos constitucionales de paridad e igualdad; la realidad es que bajo un argumento completamente inválido y carente de sustento legal y constitucional, la responsable trató de justificar una falta de análisis cuyo resultado, merma los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, pero también la soberanía de la ciudadanía al atentar contra sus decisiones al elegir a sus representantes .

Morena es el partido político que, sin duda, ha sido ejemplo en aplicar los principios constitucionales de igualdad al reformar con oportunidad su Estatuto y demás Documentos Básicos para velar por la paridad entre géneros; sin embargo, la responsable debe

reconocer, que así como la paridad no es negociable, tampoco lo es el voto de la ciudadanía que con libertad, elige a las personas representantes de determinada fuerza política, para determinado encargo. Si por alguna fuerza de causa mayor, la persona que fue electa ya no puede concluir con su encargo, se debe privilegiar que continúe representando los intereses de quienes eligieron a esa persona que ya no continuará.

Por otra parte, es de advertir que el único procedimiento en caso de renuncia legítima de mujeres a candidaturas o a las regidurías electas, es el de requerir su ratificación conforme a derecho, y solo si la renuncia a la candidatura es ratificada libremente y con todas las formalidades ante la autoridad electoral. Si no fuere sustituida en el plazo o término legal, y siempre que quede totalmente desintegrada la fórmula, es cuando puede producir efectos de vacante en la regiduría por asignar o asignada.

Debe decirse que el proceso de ratificación prácticamente subsana cualquier anomalía de coacción o presión que pudiera orillar a una mujer a renunciar a su candidatura o a su regiduría una vez declarada electa. Por lo cual, no puede asumir la autoridad que las causas de renunciaciones sistemáticas de mujeres puedan serle imputables en todos los casos a los partidos postulantes, pues si la autoridad no tiene control de la actuación de estos entes políticos, es que no está capacitada ni en aptitud de organizar las elecciones.

En las relatadas condiciones, es que se solicita a esta Sala Regional Monterrey anular o revocar lo que es motivo de impugnación respecto del sub apartado e incisos controvertidos, ello ante la omisión de la autoridad responsable de analizarlo de manera correcta de su correcto análisis y en apego al principio de legalidad en la sentencia que se impugna.

TERCERO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la sentencia que data del 1º de noviembre de 2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del recurso de apelación identificado con el número **TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS**.

PRECEPTOS NORMATIVOS VIOLENTADOS. Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DESARROLLO:

En efecto, en la sentencia que se impugnada, la autoridad respoonsable consideró que lo siguiente:

“3.8. Finalmente, Morena controvierte el apartado cuarto del Anexo 1, en lo tocante a las reglas para garantizar la paridad sustantiva en la integración del Congreso Local, de manera específica lo relativo al subapartado B, dado que, desde su perspectiva, existe una deficiencia regulativa respecto al procedimiento de renuncia de las fórmulas del género femenino postuladas por el principio de representación proporcional para el cargo de diputación.

Para ello, el partido recurrente señala una serie de pasos que el Instituto Local debió tomar en consideración para validar las renunciaciones en cuestión, ya que, a su juicio, se inobservan algunos requisitos previos a que la fórmula de que se trate deje de surtir sus efectos.

No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional, estima que Morena pasa por alto la naturaleza del acto impugnado, esto es, que tal acuerdo se erige como una acción afirmativa encaminada a robustecer el marco normativo existente en la materia, por lo que, el procedimiento establecido para la confirmación de las renunciaciones, por sí mismo, debe armonizarse con los principios generales del Derecho.

Asimismo, se señalan una serie de supuestos que la autoridad responsable sí tomó en consideración en el acto que se impugna,¹⁹ y respecto a los que no se encuentran de manera expresa, los mismos: i) son actuaciones procesales de estricto derecho que el Instituto Local debe observar en todo momento,²⁰ ii) se trata de un supuesto diverso al que se prevé, ya que el acto impugnado versa sobre renunciaciones de fórmulas completas del género femenino²¹ y iii) forman parte de un posible medio de impugnación, situación que, de igual forma, escapa del supuesto reglamentado, esto es, el procedimiento para tener por cierta una renuncia ante el Instituto Local.²²

Ahora bien, Morena afirma que previo a la sustitución de las fórmulas que, en su caso, hubieran renunciado, la responsable debió prever los supuestos en que tal cancelación sea revocada por una autoridad jurisdiccional, o bien, que las mujeres integrantes de las fórmulas, retiraran la renuncia en cualquier tiempo. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el recurrente parte de una premisa incorrecta, al considerar que las

¹⁹ i) Se presente una renuncia, ii) Se ratifique ante el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, con todas la formalidades y garantías requeridas iii) No se le sustituya por el partido político postulante en el término o plazo legal

²⁰ Se haya notificado a todas las partes oportunamente a todas las partes interesadas respecto al procedimiento, ii) Emitir acuerdo expreso de cancelación

²¹ No exista suplente registrada o no quede totalmente desintegrada la fórmula

²² Haya causado estado el mismo: a) por no interponer en tiempo los medios de impugnación que pudieran o b) por haberse confirmado el acuerdo relativo, o por haberse desdichado definitivamente el medio de impugnación.

reasignaciones de las fórmulas por el principio de representación proporcional son actos de naturaleza consumada e irreparable.

*Lo anterior, ya que se debe tener presente que los medios de impugnación en materia electoral **no otorgan efectos suspensivos**, es decir, que no se detiene la ejecución de los actos reclamados hasta que exista sentencia que resuelva la controversia, en tal orden de ideas, el acuerdo recurrido da cuenta del procedimiento para llevar a cabo renunciaciones y su posterior sustitución, por lo que un posible litigio al respecto es un hecho futuro de realización incierta que, al ser un acto en concreto, la responsable no está obligada a estipular en el acuerdo que se impugna.*

Por lo anterior, es que este órgano jurisdiccional estima infundado el agravio hecho valer por Morena, ya que, en suma a lo anterior, no especifica de qué manera se vulnera un derecho en concreto con las reglas establecidas en el acuerdo impugnado.

Consecuentemente y contrario a lo aducido en su escrito de demanda, no se desprende que el referido subapartado A, relativo al procedimiento para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, resulte inconstitucional e ilegal. Ello, ya que quien promueve no da mayores razonamientos para sostener su acusación, sino que sólo se limita a apuntar que le resultan arbitrarios sin mayor motivación.”

Lo cual anterior, vulnera el los principios de legalidad electoral, y de paridad reconocidos en el los artículos 41 en relación con los artículos 14 y 16; así como 34 y 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin omitir que asimismo, se inobservan los artículos 8, 12 fracción II, 17 apartado B, 125, 143, 143 A de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

En ese contexto, cabe señalar que la autoridad responsable, en la sentencia que se impugna no analizó de manera correcta que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes al emitir el acuerdo, lo realizó con deficiencia regulativa del apartado relativo a las **II. “REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA INTEGRACIÓN H. CONGRESO DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”**, e inconstitucional e ilegal, por arbitrario, el sub apartado **A. “PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**.

Por razones similares al agravio anterior, pero específicamente, se cuestiona el sub apartado **B. “PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ANTE LA POSIBILIDAD DE RENUNCIAS**

SISTEMÁTICAS DE CANDIDATURAS DEL GÉNERO FEMENINO”, porque para que se pueda tener por cancelada una fórmula de candidaturas se requiere que:

- Se presente una renuncia.
- Se ratifique ante el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, con todas las formalidades y garantías requeridas.
- No se le sustituya por el partido político postulante en el término o plazo legal.
- No exista suplente registrada o no quede totalmente desintegrada la fórmula.
- Se haya notificado oportunamente a todas las partes interesadas respecto al procedimiento.
- Emitir acuerdo expreso de cancelación, y
- Haya causado estado el mismo: a) por no interponer en tiempo los medios de impugnación que pudieran, o b) por haberse confirmado el acuerdo relativo, o por haberse desechado definitivamente el medio de impugnación

En ese contexto, y ante la omisión de analizarlo de manera correcta por la autoridad responsable en la sentencia que se impugna, en una clara contravención al principio de legalidad, esta Sala Regional Monterrey debe dejar sin efectos por deficiente regulación lo previsto en la parte del numeral 4 del sub apartado citado -página 32-, en la parte que reza:

(...)

Presentadas las renunciaciones y ratificadas, pese a que los nombres de las personas candidatas aparezcan en las boletas electorales, las mismas dejarán de surtir sus efectos desde el momento en que presenten su renuncia o la ratifiquen según sea el caso.”

En el entendido que, si la cancelación es revocada jurisdiccionalmente o la mujer retira la renuncia en cualquier tiempo, aun después de ratificarla, debe omitirse el

procedimiento que marcan las reglas del numeral 5 del sub apartado impugnado -página 37-, que dice:

5. Llegado el caso de que, aun con la asistencia referida, en plena conciencia del acto que están suscribiendo y todos sus efectos legales, se ratifiquen las renunciaciones, en la asignación de Diputaciones de representación proporcional, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes procederá conforme a las directrices indicadas en el apartado denominado "II. REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA INTEGRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.

En esas condiciones también se solicita a esta Sala Regional Monterrey revocar la sentencia impugnada, y en consecuencia anular o dejar sin efectos los numerales 4 y 5 del apartado en mención, contenidos en la página 37 del Anexo Uno.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente, en la sentencia dictada dentro de expediente número **TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS**. Misma que solicito a la autoridad responsable, sea remitida al órgano jurisdiccional, en término del artículo 18, inciso b) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo número **CG-A-40/23**, de fecha 13 de octubre del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por el que aprobaron las *Reglas para garantizar la paridad de género* en el proceso electoral concurrente 2023-2024. Mismos que solicito a la autoridad responsable, sean remitido en el expediente expediente número **TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS** al órgano jurisdiccional, en término del artículo 18, inciso b) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie al suscrito recurrente. Prueba que relaciono con todos los hechos, así como con todos y cada uno de los agravios expuesto en este escrito.

4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie al recurrente. Prueba que

relaciono con todos los hechos, así como con todos y cada uno de los agravios expuesto en este escrito.

Los medios de prueba que se ofrecen, se relacionan con todos y cada uno de los hechos que se mencionan y agravios que se hacen valer en el presente medio de defensa legal, con los cuales se acredita la ilegalidad de la sentencia impugnada.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente medio de impugnación y por reconocida la personalidad de quien suscribe.

SEGUNDO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, admitir las pruebas que se ofrecen y ordenar su desahogo.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando fundado el presente medio de impugnación.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, atentamente se solicita:

PRIMERO: Tenerme por presentado con este escrito el presente **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Admitir el Juicio conforme a Derecho por estar completos los requisitos de procedibilidad señalados en la Ley.

TERCERO. - Resolver como mejor proceda en derecho esta controversia con la debida oportunidad.

PROTESTO LO NECESARIO



C. JESÚS RICARDO BARBA PARRA

Representante Propietario del Partido MORENA
ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes